



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO N° **2980** -2023-MPH/GPEYT.

Huancayo,

29 AGO 2023

VISTOS:

El Doc. 512635, Exp. 355893, de fecha 07 de agosto del 2023, presentado por LUISA MARINA ROMERO TACURI (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2512-2023 MPH/GPEYT, el Informe N° 265-2023-MPH/GPEYT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230 de la Ley 27444, LPAG.

Que, el TUO de la Ley 27444- LPAG, en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente, *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"*.

Que, el artículo 15° TUO de la Ley N° 28976 Ley de marco de Licencias de Funcionamiento, **FACULTAD FISCALIZADORA Y SANCIONADORA:** *"las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento"*.

Que, mediante documento del visto, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2512-2023 MPH/GPEYT, argumentando que: la infracción no se impuso en base a deducciones; sino, ante un hecho objetivo, pues varío a 144.21, conforme al ITSE N° 134-2022, que es el que demuestra la ampliación de Área de mi local comercial. El presente razonamiento, no es nada objetivo, pues si bien es cierto en el trámite de certificado ITSE, se evaluó las condiciones del local, como es el mobiliario, ubicación y otros, no es nos cierto que no existe ningún acta de medición del área no autorizada, no existe medio probatorio, como fotos y video de dicha intervención, y de cómo se encontró al momento de la misma, no se identificó si esa área no autorizada, está en pleno funcionamiento, lo que es muy importante para calificar la infracción, que obviamente es ilegal por lo planteado y discernido líneas arriba. Que para que se emita del Certificado ITSE, el mismo es un procedimiento técnico, en el cual participan profesionales de diferentes áreas, por lo cual el establecer un área de 144.21 m2, es porque el local se encuentra equipado (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2512-2023 MPH/GPEYT, Resuelve: CLAUSURAR TEMPORALMENTE por el espacio de 60 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "CAFÉ VIDEO PUB", ubicado en Av. Huancavelica N° 1050-Huancayo, por la infracción PIA N° 011268, con código GPEYT. 32 "POR VARIAR EL AREA ECONOMICA DEL ESTABLECIMIENTO SIN AUTORIZACION" conforme lo señala el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas CUISA de la Ordenanza Municipal 548 MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019 JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"*. En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2512-2023 MPH/GPEYT, de fecha 02 de agosto del 2023, notificado válidamente





el 04 de agosto del 2023, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218° que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días parentéticos, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; En ese sentido, el recurrente adopta como medio de prueba copia de Carta Notarial presentado el 13 de julio del 2023, recepcionado mediante Exp. 347922 (500538), sin embargo esta Carta fue respondida mediante Carta Notarial de fecha 03 de agosto del 2023, que en su quinto y último párrafo: QUINTO.- "bajo este orden de ideas, debo comunicar que la petición instada por usted, por el momento no es atendible, hasta que se incorpore un nuevo procedimiento administrativo al TUPA de nuestra entidad, el mismo una vez sea tramitada conforme a su naturaleza, será publicada en el diario oficial de mayor circulación de nuestra ciudad"; en ese sentido, al ser contestado con la referida Carta Notarial y este no fue atendible a falta de la incorporación en el TUPA, es decir, no resuelto en favor del administrado, este medio de prueba no subsanaría la infracción impuesta en donde venía funcionando con una área no autorizado por esta entidad municipal, más aun cuando la Licencia de funcionamiento N° 0308 2013 de fecha 15 de abril del 2023, solo faculta una área de 60 m², para el establecimiento comercial ubicado en Av. Huancavelica N° 1050 Huancayo, por lo tanto lo solicitado por la recurrente resulta improcedente.

Que, el artículo 9° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, señala: "Los propietarios, acreedores y/o representantes de estos comunicaran a la Municipalidad Provincial de Huancayo cuando el inquilino o conductor efectuó cambios en la estructura, acondicione o amplíe el área del establecimiento", en este extremo, es claro que el titular de la licencia de funcionamiento no comunicó a esta gerencia sobre el área ampliada, la que dentro de un procedimiento administrativo sancionador se impone la papeleta de infracción respectiva de acuerdo a la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM; así mismo esta se acredita con el CERTIFICADO ITSE N° 134-2022, que vino variando el área autorizado conforme fue otorgado la licencia de funcionamiento N° 0308 2013.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -- Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración incoado por LUISA MARINA ROMERO TACURI, EN CONSECUENCIA ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2512-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Lcy.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Ing. Joshelín T. Meza León
GERENTE